

**Fecha de publicación:** 31/12/1984 </

**Categoría:** DECRETO </

**Proceso legislativo:**  
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS  
EXPOSICION DE MOTIVOS  
MÉXICO D.F., A 13 DE NOVIEMBRE DE 1984.  
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

"Escudo Nacional. - Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal. - México, D. F.-  
Secretaría de Gobernación.

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.  
Presentes.

Anexa al presente envió a ustedes, por instrucciones del C. Presidente de la República y para los efectos constitucionales, iniciativa de decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de noviembre de 1984.

El Secretario, licenciado Manuel Bartlett Díaz."

"CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.  
Presentes.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas fue reformada en diciembre de 1981, a fin de precisar su campo y modalidades de operación, centrándose en el régimen de garantía de las obligaciones de terceros y defendiendo las diversas formas a que se estaría sujeta la canalización de recursos afectos a sus reservas.

En virtud de los cambios recientes en la política de financiamiento, se hace necesario redefinir el papel de las afianzadoras e introducir algunas medidas que apoyen el cumplimiento adecuado y eficiente del servicio público que presentan, a fin de garantizar debidamente las obligaciones de todo tipo que contraen los sectores Públicos, Privados y Social. Además, se estima que con las reformas propuestas, se facilitarán que las afianzadoras construyan, aun cuando sea de manera modesta, con recursos de largo plazo para el financiamiento del desarrollo.

Las principales medidas que la iniciativa propone y los motivos para hacerlo, se exponen a continuación:

Se pretende que las instituciones de fianzas dejen de considerarse como organizaciones auxiliares, de crédito, ya que por su naturaleza requieren de un trato distinto a que reciben dichas organizaciones. El régimen legal propio, les permite desarrollar como entidades independientes, y no subordinadas a una ley distinta, como sucede en la actualidad.

En tal virtud, a fin de que la Ley Afianzadora se integre con todas las disposiciones referentes a esas instituciones, en la iniciativa se recogen los preceptos de la Ley General de Instituciones

de Crédito y Organizaciones Auxiliares que les son aplicables.

Respecto del régimen de regularización de las tenencias accionarias en el capital de las instituciones de fianzas, se plantean varias medidas. Al efecto, la ley vigente limita al 15% el porcentaje máximo de acciones representativas del capital de una institución que puede tener una persona, como una forma de promover un manejo más eficiente y profesional de las afianzadoras. De esa forma se evita que concentraciones patrimoniales en una persona o institución, condicionen la administración de la empresa.

La prohibición incluye, implícitamente, tanto otras instituciones de fianzas como a las instituciones de crédito, de seguros e intermediarios financieros no bancarios, y no establece más fortalecimiento patrimonial de las instituciones afianzadoras.

En la iniciativa, con el objeto de promover un desarrollo intersectorial autónomo, y evitar situaciones que puedan implicar conflictos de intereses o condicionamiento en el desarrollo de las afianzadoras, se propone prohibir que en su capital participen instituciones del mismo tipo, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito y casas de bolsa. Esta medida tendrá el efecto de evitar el cruzamiento y piramidación de acciones entre sociedades que están sujetas a un régimen de capital mínimo base de operación, ya que esa práctica provoca, en última instancia, una disminución real del mismo.

Con el mismo objeto, la iniciativa plantea la conveniencia de desvincular patrimonial y operativamente a las afianzadoras de las instituciones de crédito. La participación del Estado se garantiza a través de la figura de la institución nacional de fianzas, como un instrumento que coadyuve a facilitar su función de promoción y regulación del sector afianzador.

De igual manera, en la iniciativa se proponen diversas modificaciones al régimen de excepciones al límite del 15% de tenencia máxima del capital de una institución de fianzas, por parte de una sola persona.

Al efecto, se sugiere establecer, de manera expresa, que dicha limitante no le sea aplicable al Estado, quien, directamente o a través de entidades de la administración pública federal, es propietario de la totalidad del capital de la única institución nacional de fianzas existente.

Asimismo, se plantea la introducción de diversas especificaciones en el caso de las empresas controladas, que de acuerdo al texto actual puedan, como excepción, adquirir más del 15% del capital de una o varias instituciones de fianza, siempre que se sujeten a los mismos límites y controles que tienen las instituciones en cuyo capital participan.

Destaca al efecto, la propuesta de que una de estas sociedades controladas no pueda adquirir acciones de más de una institución de fianzas, con excepción de las que pretendan fusionarse conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, en cuyo caso podrá otorgar autorizaciones transitorias.

En congruencia con lo anterior, se sugiere prohibir que en el capital de las controladoras, inviertan empresas que no deben participar en el capital de las instituciones de fianzas. Dentro de este supuesto se propone ubicar a otras sociedades controladoras, instituciones de seguros u otros intermediarios financieros no bancarios.

De igual manera se propone restringir el objeto de las sociedades controladoras de instituciones de fianzas y prohibir que puedan adquirir acciones de instituciones de seguros, arrendadoras financieras o almacenes de depósito para evitar la integración de grupos.

Con el mismo objeto, se prohíbe a las afianzadoras seguir frente al público políticas operativas y de servicios comunes, con aseguradoras, almacenes de depósito y arrendadoras financieras, así como ostentarse como grupo con ella.

En el aspecto de la forma y periodicidad en que las instituciones deben constituir sus reservas de fianzas en vigor y de contingencia, la iniciativa plantea un esquema más ágil, facultando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que señale el término correspondiente y en

tanto lo hace, en el régimen transitorio de la iniciativa, se propone que sea de tres meses. En la ley vigente este término puede ser superior a un año. Dicha medida tiene como finalidad permitir a las afianzadoras una inversión más oportuna de los recursos que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones.

De la misma manera, se sugiere reducir de noventa a cuarenta y cinco días, el término que tienen las afianzadoras para computar, dentro de su activo, las primas pendientes de cobro y los saldos deudores a cargo de los agentes y oficinas de servicio, a fin de que el incremento de sus reservas sea más rápido y oportuno, lo que permitirá tener una mayor capacidad operativa.

La iniciativa pretende establecer el principio de que las comisiones por contratación de fianzas, sólo podrán pagarse sobre las primas que efectivamente hayan ingresado a la institución y exclusivamente a las personas autorizadas para actuar como a gente. Lo anterior permitirá manejar con mayor transparencia el pago de comisiones.

Asimismo, se propone facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que determine los casos en que, por la naturaleza de las fianzas, por el interés social que representen, por sus condiciones de contratación o las características de las responsabilidades que garanticen, puedan ser expedidas sin la intervención de un agente, o que ésta sea mínima, y en consecuencia aplicar total o parcialmente la comisión que a ese concepto corresponde, en beneficio de los fiados o solicitantes.

Esa medida permitirá, en los casos que conforme a lo señalado se justifique estrictamente, abaratar la fianza y la incidencia de su costo en las operaciones principales.

Tratándose de las atribuciones de las autoridades se propone suprimir la facultad que tiene la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para solicitar que se asienten, en el Registro Público de la Propiedad, las afectaciones de bienes inmuebles que están en garantía de las fianzas; toda vez que dicho acto excede de las facultades de inspección y vigilancia que tiene encomendadas esta Comisión y representa un trámite innecesario para la autoridad.

En lo relativo al régimen de sanciones administrativas por violaciones a la ley, los montos de las multas correspondientes toman como base el salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal, el día de la infracción, a fin de evitar obsolescencia de cantidades fijas, como sucede en el texto vigente. Se propone el mismo sistema para las sanciones penales que incluyen multa por la comisión de los delitos previstos en la propia ley. En el mismo régimen de delitos, se proponen diversos ajustes de carácter técnico jurídico.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la soberanía de ese Congreso de la Unión la siguiente

#### INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

Artículo único. Se reforman los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 8o., 15, fracción III, incisos a) y b), y fracción IV, párrafos primero y último, 31, párrafo y primero, 41, fracción X, incisos a y b); 42, 52, 56, 65, 66, 78, 83, 110, 111, 112, 112 bis, 112 bis - 1 (es decir 112 bis - 1), 112 bis - 2, 112 bis - 3, 112 bis - 4, 112 bis - 5 y 112 bis - 6, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y se adicionan sus artículos 15 con una fracción II bis y la fracción III con un inciso f); 60, con fracción VIII bis, y se le adicionan los artículos 65 bis, 81 bis y 89 bis, de y a la propia ley, para quedar como sigue:

Artículo 1o. La presente ley se aplicará a las instituciones de fianzas, cuyo objeto será otorgar fianzas a título oneroso.

Artículo 5o. Para organizarse y funcionar como institución de fianzas se requiere concesión

del Gobierno federal, que compete otorgar discretamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Estas concesiones

son por su propia naturaleza intransmisible.

Artículo 8o. La adquisición del control del 10% o más de acciones representativas del capital de una institución de fianzas, o de una de las sociedades a que se refiere el inciso b) de la fracción III del artículo 5 de esta Ley, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que la otorgará o negará discrecionalmente oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Artículo 15. ..

III. ..

a) La Administración Pública Federal;

b) Las sociedades que sean o que puedan llegar a ser propiedades de acciones de una institución de fianzas. Estas sociedades estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y les será aplicable al igual que a sus accionistas, lo dispuesto en esta fracción, en la IV y en el último párrafo de este artículo, así como las fracciones III y IV del artículo 111 de esta ley.

Las personas que aporten acciones de una o varias instituciones de fianzas al capital de una de las sociedades a que se refiere este inciso, podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte.

Dichas sociedades no podrán ser propietarias de acciones de más de una institución de fianzas, salvo que se trate de instituciones que pretendan fusionarse conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa dependencia.

En el capital de las señaladas sociedades no podrán participar directa o indirectamente, otra sociedad del mismo tipo, instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito, casa de bolsa, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale, mediante disposiciones de carácter general, como incompatibles en razón de sus actividades.

Las sociedades a que se refiere esta fracción, no podrán adquirir directa o indirectamente acciones representativas del capital de organizaciones auxiliares del crédito o instituciones de seguros.

Lo dispuesto en esta fracción deberá hacerse constar en los estatutos de las sociedades correspondientes;

IV. Para participar en asamblea de acciones de instituciones de fianzas o de sociedades de las comprendidas en el inciso b) de la fracción anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) ..

b) ..

c) ..

Tratándose de fideicomisos y repartos sobre acciones de instituciones de fianzas o de sociedades de las comprendidas en el inciso b) de la fracción anterior, la misma Secretaría determinará mediante reglas de carácter general, la forma en que dichas acciones deban computarse para efectos de los límites a que se refiere este artículo en su fracción III, tomando en cuenta los derechos que respecto a tales acciones puedan ejercerse;

Artículo 31. El fiador, obligado solidario o contrafiador, expresamente y por escrito, podrán

afectar, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones con las instituciones de fianzas, bienes inmuebles de su propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El documento en que se haga la afectación, ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario, corredor público, o la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se asentará, a petición de las instituciones en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 41. ..

X. ..

a) Las primas pendientes de cobro, mientras no haya transcurrido el término no mayor de treinta días, que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, contando a partir de la expedición de la fianza o de la fecha de que venzan las sucesivas anualidades de primas;

b) Los saldos deudores de agentes y oficinas de servicio, siempre que no tengan una antigüedad mayor a la señalada en el inciso anterior;

Artículo 42. El importe de las inversiones de las instituciones de fianzas en acciones de instituciones de seguros, de fianzas y de organizaciones auxiliares del crédito y de casas de bolsa, no se considerarán como activo computable.

Artículo 52. La reserva de fianzas en vigor se calculará para efectos de su inversión conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar en cualquier tiempo que se haga un nuevo cálculo de la reserva de fianzas en vigor, y la institución estará obligada a realizar las inversiones que correspondan, dentro del plazo que fije la propia Secretaría, no mayor a treinta días.

Artículo 56. Las instituciones de fianzas deberán constituir las reservas de fianzas en vigor y de contingencia para efectos de su inversión, en los términos siguientes:

I. El monto de las reservas determinado conforme a los artículos 47 y 48 de esta ley, se incrementará durante el ejercicio de la forma y con la periodicidad que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante reglas de carácter general, tomando en cuenta la conveniencia de propiciar que las instituciones mantengan las reservas en proporción a las operaciones realizadas, de manera que durante todo el ejercicio cuenten con los recursos necesarios para garantizar sus responsabilidades y con vista a que su monto se incremente en forma gradual y oportuna, y

II. La inversión de las reservas y de los incrementos periódicos deberán ajustarse a las proposiciones y demás requisitos que exige esta ley, y efectuarse en el término que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Artículo 65. Las instituciones de fianzas deberán practicarse sus estados financieros al día último de cada mes y publicarlo dentro del mes siguiente a su fecha. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, queda facultada para establecer la forma y términos en que las instituciones de fianzas deberán presentar y publicar sus estados financieros mensuales y anuales; éstos deberán ser presentados junto con la información que deberán remitirle al efecto, dentro de los 30 días naturales siguientes al cierre correspondiente. La publicación de tales estados financieros será bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisionarios de la institución que haya sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables, quienes deberán cuidar que éstos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de la sociedad quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esa situación.

Si la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, al revisar los estados financieros ordenara

modificaciones o correcciones que, a su juicio, fueren fundamentales para ameritar su publicación, podrá acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes y, en su caso, esta publicación se hará dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo. En ningún otro caso podrán efectuarse segundas publicaciones. La revisión de la citada Comisión, no tendrá efectos de carácter fiscal.

Los auditores externos que dictaminen los estados financieros anuales de las instituciones de fianzas, deberán reunir los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y suministrarle a ésta los informes y demás elementos de juicio, en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones.

Las instituciones de fianzas no podrán pagar los dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Sin embargo, ese organismo, discrecionalmente, podrán autorizar el reparto parcial de dichos dividendos, en vista de la información que se le presenten.

Los repartos efectuados en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser restituidos a la sociedad. Serán solidariamente responsables a este respecto, los accionistas que los hayan percibido y los administradores y funcionarios que los hayan pagado.

Artículo 66. La inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la que además de las facultades y obligaciones que le atribuye esta ley, se regirá para esos efectos en materia de fianzas, y respecto de las instituciones mencionadas, por las disposiciones relativas a la inspección y vigilancia de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Artículo 78. Las instituciones de fianzas requerirán autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas, ya sea en el país o en el extranjero.

Para proporcionar servicio al público dentro del territorio nacional, las mismas instituciones de fianzas sólo podrán establecer, además de sus oficinas principales, sucursales u oficinas de servicio. Estas últimas sujetarán sus operaciones y funcionamiento a las reglas de carácter general que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se requerirá también de dicha Secretaría para la cesión de las obligaciones y derechos correspondientes al otorgamiento de fianzas, así como de los activos o pasivos de una institución de fianzas a otra y para la fusión de dos o más instituciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, otorgará o negará discrecionalmente las autorizaciones a que se refiere este artículo. No será necesaria la formalidad de la opinión a que alude este párrafo, cuando se trate del cambio de ubicación de cualquier clase de oficinas en la misma plaza o del establecimiento en el país, de oficinas que no proporcionen servicio al público.

Artículo 83. No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las instituciones de fianzas:

I. Sus directores generales o gerentes;

II. Los miembros de sus consejos de administración, propietarios o suplentes;

III. Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito y casas de bolsa; y

IV. Los miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, directores generales o auditores externos de las sociedades que a su vez controlen a la institución de fianzas de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma.

El nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que

fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante reglas de carácter general.

Artículo 110. Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta Ley, serán impuestas administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a razón de salario, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción. Para calcular el importe de las multas a que se refiere el artículo siguiente se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 111. Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley se sancionarán administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a lo siguiente:

I. Multa de mil a cinco mil días de salario, por violación al primer párrafo del artículo 10 de esta Ley. En este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la impondrá al propietario y a cada uno de los administradores o miembros del consejo de administración, directores o gerentes del establecimiento o de la sociedad, y además, será clausurada administrativamente la negociación respectiva, por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros hasta que el nombre, razón social o denominación sea cambiado;

II. Multa de quinientos a cinco mil días de salario o la pérdida de su cargo, según la gravedad del caso, a los notarios, registradores o corredores que autoricen las escrituras o que inscriban actos en que se consigne alguna operación de las que esta Ley prohíbe expresamente, o para celebrar la cual no esté facultando alguno de los otorgantes;

III. Multa por el importe equivalente al 10% del valor de las acciones que excedan del porcentaje permitido o de las acciones con que se participe en la asamblea, según el caso, conforme valuación que de esas mismas acciones se haga en términos de la fracción III del artículo 62 de esta Ley, a las personas que infringiendo lo dispuesto en las fracciones II bis y III del artículo 15 de la misma Ley, llegue a ser propietarios de acciones de una institución de fianzas o de una sociedad de las comprendidas en el inciso b) de la citada fracción III, en exceso de los porcentajes permitidos, así como las que al participar en asambleas incurran en falsedad al hacer las manifestaciones a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción IV del señalado artículo 15.

En este caso los infractores tendrán un plazo de tres meses contado a partir de la imposición de la referida multa para corregir tal situación, vencido el cual, si no lo han hecho, podrá imponérseles nueva sanción por tres tantos del importe de la multa anterior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá seguir imponiendo multas sucesivas al infractor por tres tantos de la multa que antecede, cuantas veces, vencidos plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular;

IV. Pérdida de la participación del capital de que se trate en favor del Gobierno Federal, cuando se viole lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de esta ley;

V. Multa por la violación por parte de las instituciones de fianzas, de las normas de la presente ley conforme a lo siguiente:

a) Cuando las infracciones consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes máximos determinados por esta ley, así como en no mantener los porcentajes mínimos que se exigen serán penadas con multa que se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes fijados, respectivamente, sin exceder del 4% de las reservas de fianzas en vigor y de contingencia o del capital pagado, cuando el porcentaje no se refiera a aquéllas o se trate de operaciones prohibidas;

b) Cuando las infracciones no puedan determinar conforme al párrafo anterior, se castigarán con multa hasta del 1% del capital pagado de la institución de fianzas;

VI Multa de veinticinco a cinco mil días de salario, a la institución de fianzas, a sus empleados o a sus agentes, que en alguna forma ofrezcan o hagan descuentos o reducción de primas u

otorguen algún otro beneficio no estipulado en la póliza, como aliciente para tomar o conservar un contrato de fianza;

VII. Multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos días de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los funcionarios o empleados de una institución de fianzas o a sus agentes, que proporcionen datos falsos, o detrimentos o adversos, respecto a las instituciones de fianzas o que cualquier forma hicieren competencia desleal a las mismas;

VIII. Multa de quinientos a cinco mil días de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los auditores que oculten, omitan, o disimulen datos importantes en los informes y dictámenes a que se refiere el artículo 65 de esta ley, o falseen los mismos;

IX. Multa de veinte a quinientos días de salario, a las instituciones de fianzas o a sus agentes, por la propaganda o publicación que hagan en contravención a lo dispuesto por el artículo 81 esta ley.

X. Multa de cien a mil días de salario, a la persona que como intermediario proponga, ajuste o concluya contrato de fianza sin ser agente conforme a esta ley.

A las instituciones de fianzas que celebren operaciones, con la intervención de personas que se ostenten como agentes de fianzas sin estar autorizados para actuar como tales, se les aplicará multa de 25 a 500 días de salarios, y

XI. Multa de veinte a quinientos días de salario, si las disposiciones violadas de esta ley, no tienen sanción especialmente señalada en este ordenamiento. Si se tratare de una institución de fianzas, la multa se impondrá tanto a dicha institución como a cada uno de los consejeros comisarios, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes o empleados que resulten autores o responsables de la infracción. La reincidencia podrá castigarse con multa hasta del doble de la precedente.

Artículo 112. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 112 - bis; 112 - bis - 1; 112 - bis - 2; 112 - bis - 3; 112 - bis - 4; 112 - bis - 5 y 112 - bis - 6 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La multa prevista en los artículos 112 - bis; 112 - bis - 1; 112 - bis - 3 y 112 - bis - 4 de esta ley, se impondrá a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse la conducta sancionada.

Artículo 112 - bis. Serán sancionadas las violaciones a lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. de esta ley, conforme a lo siguiente:

I. Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos días de salario cuando se trate del artículo 3o. y del último párrafo del artículo 4o. de esta ley, y

II. Se impondrá pena de prisión de seis meses a seis años multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de salario cuando se trate del primer párrafo del artículo 4o. de esta ley.

Se considerarán comprendidos dentro de los supuestos señalados en las dos fracciones anteriores y, consecuentemente, sujetos a las mismas sanciones los directores, gerentes administradores o miembros del consejo de administración y los representantes y agentes en general de personas morales que practiquen habitualmente las operaciones ilícitas, a que aducen los artículos 3o. y 4o. de esta ley.

Cuando todos los actos que concurran a la celebración del contrato, incluyendo los de intermediación, se hubieren efectuado fuera del territorio nacional, se considerará que el delito

se comete por el sólo hecho de registrar el pago de las primas en la contabilidad que dentro del territorio mexicano se lleve por el fiador, beneficiario o por cualquier otro interesado en la misma, o bien, porque cualquiera de esas personas realice en México algún acto que signifique cumplimiento de obligaciones o deberes o ejercicio de derechos, derivados del contrato celebrado en el extranjero.

La empresa o negociación que haya efectuado la operación u operaciones que prohíbe el referido artículo 3o., será intervenida administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hasta que la operación u operaciones ilícitas se liquiden.

Artículo 112 - bis - 1. Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años a los contadores de las instituciones de fianzas que al certificar los documentos a que se refiere el artículo 96 de la ley, incurran en falsedad.

El contador y la institución de fianzas, solidariamente responderán de los daños y perjuicios que con este motivo se causen.

Artículo 112 - bis - 2. Se impondrá pena de prisión de seis a diez años y multa de doscientos a mil quinientos días de salario a los consejeros, comisarios, directores o empleados de una institución de fianzas:

- I. Que retiren en forma que no sea autorizada por esta ley o graven o enajenen los bienes, créditos o valores en que estén invertidas las reservas, o comentan cualesquiera otros actos que tengan por efectos disminuir la seguridad y garantía de dichos bienes;
- II. Que dispongan de los bienes recibidos en garantía por la institución, para fines diversos de los establecidos en esta ley;
- III. Que en sus informes, cuentas o exposiciones a las asambleas de accionistas, falseen en forma grave o desvirtúen la situación de la empresa;
- IV. Que repartan dividendos en oposición a las prescripciones de esta ley, independientemente de la acción para que los accionistas que las reciban las devuelvan en un término no mayor de treinta días;
- V. Que incurran en la violación de cualquiera de las prohibiciones que establece el artículo 60, fracción XIV de esta ley;
- VI. Que otorguen fianzas a sabiendas de que la institución necesariamente habrá de pagarlas sin posibilidad de obtener recuperación, produciendo quebranto patrimonial a la institución de fianzas, y
- VII. Que intencionalmente inscriban datos falsos en la contabilidad o que produzcan datos falsos de los documentos o informes que deban proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la institución u organismo que ésta determine conforme al artículo 59 de la ley o a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán también, en su caso, a quienes a sabiendas hayan celebrado el negocio con la institución de finanzas, si se trata de personas físicas, o a quienes hayan representado a las sociedades participantes.

Artículo 112 - bis - 3. Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de quinientos a cinco mil días de salario, a:

- I. Las personas que, con el propósito de obtener un préstamo, proporcionen a una institución de fianzas, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución de fianzas;
- II. Los funcionarios de una institución de fianzas que, conociendo la falsedad sobre el monto de

los activos o pasivos, de una entidad o persona física o moral, concedan el préstamo a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;

III. Los acreditados que debían un crédito concedido por alguna institución de finanzas a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito o de condiciones preferenciales en el mismo;

IV. Las personas que para obtener préstamos de una institución de fianzas presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito, resultando quebranto patrimonial para la institución de fianzas;

V. Los funcionarios de una institución de fianzas que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el préstamo, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución de fianzas;

VI. Los funcionarios de una institución de fianzas que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, autoricen la expedición de una póliza de fianza, produciéndose quebranto patrimonial para la institución de fianzas.

La misma sanción se aplicará a los agentes que intermedien en la colocación de la póliza de fianza, siempre y cuando conozcan la falsedad y resulte quebranto patrimonial para la institución de fianzas, y

VII. Los funcionarios de una institución de fianza que, conociendo los vicios que señala la fracción III de este artículo, autoricen la expedición de una póliza de fianza, si el monto de la alteración hubiera sido determinante para no expedirla y se produce quebranto patrimonial para la institución de fianzas.

La misma sanción se aplicará a los agentes que intermedien en la colocación de la póliza de fianza, siempre y cuando conozcan la alteración y resulte quebranto patrimonial para la institución de fianzas.

Artículo 112 - bis - 4. Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de quinientos a cinco mil días de salario, a:

I. Las personas que con el propósito de obtener la expedición de una póliza de fianza para sí o para otra persona proporcionen a una institución datos falsos sobre el monto de activos o pasivos, de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución de fianzas, y

II. Las personas que para obtener la expedición de una póliza de fianza presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe de la fianza resultando quebranto patrimonial para la institución de fianzas.

En los casos previstos en este artículo se procederá a petición de parte agraviada.

Artículo 112 - bis - 5. Los funcionarios o empleados de instituciones de fianzas que con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito, beneficios personales por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años cuando el monto de la dádiva no sea valuable, o no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito, y de dos a seis años de prisión cuando la dádiva exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Artículo 112 - bis - 6. Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años a los funcionarios y empleados de las instituciones de fianzas:

I. Que omitan registrar en los términos del artículo 63 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de fianzas de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II. Que falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebranto patrimonial de la institución de fianzas en la que presten sus servicios;

III. Que otorguen préstamos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamiento a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;

IV. Que otorguen préstamos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución de fianzas;

V. Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción anterior;

VI. Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;

VII. Que, a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del préstamo en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe del crédito y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución de fianzas, y

VIII. Que, a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva.

Artículo 15. ..

II - bis. No podrán participar en el capital social de dichas instituciones de fianzas, directamente o a través de interpósita persona:

a) Instituciones de crédito;

b) Otras instituciones de fianzas, salvo que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conducentes a su fusión, y

c) Instituciones y sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa y organizaciones auxiliares del crédito;

III. ..

a) ..

b) ..

c) ..

d) ..

e) ..

f) Los accionistas de instituciones de fianzas fusionantes o fusionadas, siempre y cuando la

participación de cada uno de ellos en el capital de la institución fusionante o que resulte de la fusión, no exceda de la participación porcentual que a esos mismos accionistas les corresponda en el capital consolidado de las instituciones involucradas en la fusión respectiva, de conformidad con lo que para la valuación y el canje de acciones se pacte en el convenio de fusión;

Artículo 60. ..

VIII - bis. Seguir frente al público políticas operativas y de servicios comunes con instituciones de seguros, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras o casas de bolsa u ostentarse como grupo de ellos.

Artículo 65 - bis. Cuando de los estados de situación mensual que las instituciones de fianzas están obligadas a presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, resulte que aquéllas no guardan las proporciones prescritas en esta ley, no incurrirán en proporciones, y siempre que acrediten además, con sus estados y apuntes de contabilidad, a satisfacción de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que la infracción tiene carácter excepcional.

Artículo 81 - bis. Las instituciones de fianzas sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que al efecto autorice anualmente la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los días autorizados en los términos de este artículo se considerarán inhábiles para los efectos de las operaciones de todo tipo a que se refiere esta ley.

Artículo 89 - bis. Las instituciones de fianzas sólo podrán pagar comisiones o cualquier otra compensación por la contratación de fianzas, sobre las primas que hayan ingresado efectivamente a la institución y exclusivamente a las personas que estén autorizadas para actuar como agentes, sin exceder el máximo que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quién determinará la manera de efectuar esos pagos.

Las instituciones no podrán abonar a ninguna persona, cantidad alguna con base en el volumen de las fianzas que se coloquen, salvo las que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para concederse a los agentes, con el objeto de estimularlos en el desempeño de sus actividades y siempre que no se haga en contra de la técnica y las normas de la fianza, y que las cantidades desembolsadas por ese concepto, unidas a los otros gastos de adquisición no sobrepasen el límite previsto en esta ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, determinará mediante reglas de carácter general, las fianzas en que, por su naturaleza de interés social, condiciones de contratación o características de las responsabilidades que garanticen, se apliquen total o parcialmente las comisiones establecidas en beneficio de los solicitantes o fiados, teniendo a la vista la conveniencia de propiciar el desarrollo de la fianza en las mejores condiciones de contratación, en función al interés social que con su otorgamiento se persiga, o que incidan en el costo de la misma, pagos que no se encuentren justificados por una labor real de asesoría y colocación de la fianza.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, ni las instituciones de fianzas, ni los agentes podrán conceder a los solicitantes o fiados reducción de primas, comisiones, o cualquier otra ventaja no especificada en la póliza.

## TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1985.

Artículo segundo. Se deroga el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Artículo tercero. Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren dictado anteriormente a la fecha en que entre en vigor este decreto, para regular a las instituciones de fianzas en su carácter de Organizaciones Auxiliares de Crédito, le seguirán siendo aplicables.

En un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la fecha en que entre en vigor este decreto, las instituciones de fianzas deberán suprimir de la papelería y de la propaganda o publicidad que utilicen, el carácter de Organización Auxiliar de Crédito.

Artículo cuarto. En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite las disposiciones de carácter general que se mencionan en el artículo 56 del presente decreto, las instituciones de fianzas deberán determinar mensualmente los incrementos que tengan las reservas de fianzas en vigor y de contingencia e invertirlos en los cuarenta y cinco días siguientes al mes de que se trate.

Artículo quinto. Las instituciones de fianzas que a la fecha en que entre en vigor este decreto, cuenten con agencias establecidas de acuerdo a la correspondiente autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, continuarán operándolas pero ahora con el carácter de oficinas de servicios, debiendo abstenerse de designarlas con denominación diversa.

Las disposiciones administrativas vigentes que se hubiesen dictado anteriormente a la fecha en que entre en vigor este decreto, siendo aplicables a las oficinas de servicio.

Artículo sexto. Para el trámite de las infracciones cometidas antes de la vigencia del presente decreto, se seguirá observando lo dispuesto por los textos anteriormente aplicables en esta ley.

Reitero a ustedes las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 12 de noviembre de 1984.

El presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H."

El C. Presidente: - En virtud de que este documento se está distribuyendo entre los ciudadanos diputados, ruego a la Secretaría darle el trámite correspondiente.

El C. secretario Arturo Contreras Cuevas: - Recibo y tórnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público e imprímase